

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 28 de febrero de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Hugo Adolfo Arriaga Félix.

Abogado: Lic. Fernando Ramírez Sainz.

Recurrida: Evelyn Catalina Marte Rodríguez.

Abogada: Licda. María Altagracia Terrero Suárez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Adolfo Arriaga Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170590-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 73, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 28 de febrero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hugo Adolfo Arriaga Félix, contra la sentencia civil No. 73 del 28 de febrero del 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del (sic) Santo Domingo.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2002, suscrito por el Lic. Fernando Ramírez Sainz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2002, suscrito por la Licda. María Altagracia Terrero Suárez, abogada de la parte recurrida, Evelyn Catalina Marte Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César

Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por el señor Hugo Adolfo Arriaga Félix, contra la señora Evelyn Catalina Marte Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó en fecha 19 de abril de 2001, la sentencia núm. 034-2000-10851, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra la parte demandada EVELYN CATALINA MARTE RODRÍGUEZ, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Partición, interpuesta por el señor HUGO ADOLFO ARRIAGA FÉLIX y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad matrimonial de los señores HUGO ADOLFO ARRIAGA FÉLIX Y EVELYN CATALINA MARTE RODRÍGUEZ; **SEGUNDO:** DESIGNA al DR. SAMUEL MOQUETE DE LA CRUZ, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que instrumente las operaciones de partición y liquidación de la referida comunidad; **TERCERO:** DESIGNA a DUAMEL HERNÁNDEZ POLANCO como perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez-Comisario, inspeccione el o los bienes de la comunidad matrimonial de que se trata y al efecto determine su valor e informe si los bienes susceptibles de liquidación son o no de cómoda división; **CUARTO:** AUTOCOMISIONA al Juez de este Tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **QUINTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas a favor y provecho del LIC. FERNANDO RAMÍREZ SAINZ Y DR. PORFIRIO B. LÓPEZ ROJAS; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial MIGUEL ODALIS ESPINAL TOBAL, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 162-2001, de fecha 24 de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Manuel Félix Sánchez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la señora Evelyn Catalina Marte Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 73, de fecha 28 de febrero de 2002, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA, la reapertura de los debates, por los motivos antes expuestos, en la presente instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora EVELYN CATALINA MARTE RODRÍGUEZ, contra la sentencia marcada con el No. 034-200-10851, de fecha 19 de abril de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; **SEGUNDO:** FIJA, la audiencia pública del día 6 del mes de marzo del año 2002, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de que las partes puedan presentar en dicha audiencia las conclusiones que fueren de su interés; **TERCERO:** RESERVA las costas, para fallarlas con el fondo; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, alguacil ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto, lo cual se desprende del contenido de dicho memorial;

Considerando, que procede ponderar en primer término el medio de inadmisión propuesto por la recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que la decisión atacada en casación ordenó únicamente la reapertura de los debates y, que, por tanto, la misma posee un carácter preparatorio recurrible únicamente junto a la sentencia que dirime el fondo del asunto;

Considerando, que el análisis y la lectura de la decisión ahora impugnada en casación, se constata que en su dispositivo, esta dispuso: “**Primero:** Ordena, la reapertura de los debates, por los motivos antes expuestos, en la presente instancia abierta con motivo del recurso de apelación interpuesto por la señora Evelyn Catalina Marte Rodríguez, contra la sentencia marcada con el No. 034-2000-10851, de fecha 19 de abril de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; **Segundo:** Fija, la audiencia pública del día 6 de mes de marzo del año 2002, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de que las partes puedan presentar en dicha audiencia las conclusiones que fueren de su interés...”;

Considerando, que ha sido consagrado de manera constante por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que las sentencias que ordenan una reapertura de debates tienen carácter preparatorio porque no prejuzgan el fondo, siendo recurribles junto con la sentencia definitiva que dirimió el fondo del asunto, pues aún cuando el tribunal ordene esta medida a pedimento de parte no deja entrever con ello la decisión que adoptará, en razón de que la reapertura de debates tiene como propósito proceder a una mejor sustanciación de la causa;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, de los fallos preparatorios no podrá apelarse si no después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; que al tenor del artículo 452 del mismo código, se reputa preparatoria, la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, dispone: “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.”; que, no procede el recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino conjuntamente con la decisión del fondo, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos por el recurrente en su memorial de casación, dado que los medios de inadmisión, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Adolfo Arriaga Félix, contra la sentencia núm. 73, del 28 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente, Hugo Adolfo Arriaga Félix, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor de la Licda. María Altagracia Terrero Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.